



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz, 10 FEB. 2021

032

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por María Claudia Landívar Calderón, contra la Resolución Revocatoria N° 001/2020 de 05 de agosto de 2020, emitida por el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda- AEVIVIENDA.

CONSIDERANDO:

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Contrato de Prestación de Servicios Personal Eventual – Partida 121, DAJ/PE N° 126/2020 del 06 de enero de 2020.
2. Nota con cite AEV/GTH_DESV/Nro. 046/2020, referida a “Resolución de Prestación de Servicios”, dirigida a María Claudia Landívar Calderón, en la cual indica que de acuerdo a lo establecido en el numeral 14.1 del inciso e) de la Cláusula Décima Cuarta del Contrato de Servicios DAJ/PE N° 126/2020, Partida 121- Personal Eventual, comunica la Resolución Total del referido Contrato, y que su relación laboral con la Agencia Estatal de Vivienda, concluiría al finalizar la jornada laboral del día martes 30 de junio de 2020, recepcionada en la misma fecha.
3. Mediante memorial, recepcionado por la Agencia Estatal de Vivienda, en 07 de julio de 2020, María Claudia Landívar Calderón, interpone recurso de revocatoria contra Carta de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios.
4. Informe AEV/DAJ_INF/Nro. 0067/2020 de 05 de agosto de 2020, referido a Recurso de Revocatoria contra carta con Cite: AEV/GTH_DESV/NRO.046/2020, de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios, el cual recomienda que conforme el inciso c) del artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113, rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la recurrente y confirmar en todas sus partes la Carta con cite AEV/GTH_DESV/Nro. 046/2020 de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios.
5. En fecha 05 de agosto de 2020, la Agencia Estatal de Vivienda, emite la Resolución Administrativa N° 001/2020, rechazando el Recurso de Revocatoria interpuesto por María Claudia Landívar Calderón, bajo los siguientes argumentos:

i. Hace referencia a la procedencia del Recurso Administrativo, citando para cuyo efecto lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 2341, señalando que debe entenderse como Acto Administrativo, la manifestación o declaración de voluntad emitida por una autoridad administrativa, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnabile en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos.

ii. Señala que el Recurso de Revocatoria va en contra de la Carta AEV/GTH_DESV/Nro. 046/2020, aclarando que refiere a “Resolución de Contrato de Prestación de Servicios” y no así a una carta de desvinculación o rescisión laboral, la cual tiene las características de un acto administrativo, por lo cual es impugnabile, manifestando que el párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de Resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los

[Handwritten signature]





interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

- iii. De igual manera, indica que en cuanto al plazo para interponer el Recurso de Revocatoria, el artículo 64 de la Ley N° 2341, dispone que el recurso de revocatoria deber ser interpuesto ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro el plazo de 10 días siguientes a su notificación, y que en el caso que ocupa la Resolución de Contrato fue efectuada el 30 de junio de 2020 y el Recurso de Revocatoria fue interpuesto el 07 de julio de 2020 y que considerando el tiempo de la cuarentena fue interpuesto dentro el plazo, cumpliendo los requisitos para su procedencia.
- iv. En cuanto a la afectación o lesión de derechos subjetivos o intereses legítimos, manifestados por la recurrente, la cual señala que el Plazo del Contrato era desde el 06 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, y que se habría incurrido en vulneración de derechos y mala interpretación de las Leyes, que se encuentran vigentes en época de cuarentena y que la decisión unilateral de rescindir el contrato, se constituye en una Resolución Contraria a la Constitución Política del Estado y a las Leyes, sancionada en el Artículo 153 de la Ley N° 004/2010, la Resolución de Revocatoria manifiesta que la recurrente no señala de qué manera se habría vulnerado sus derechos y cuales derechos serían los mismos, limitándose a hacer una referencia general. En ese sentido al no referirse de manera expresa o describir mínimamente como se habría agravado sus derechos, limita la herramienta para cuestionar eficazmente el acto administrativo impugnado, debido a que la expresión de agravios permite incluso argumentar y señalar a la recurrente en que se le habría perjudicado, siendo incluso un requisito indispensable para que la recurrente pueda probar su pretensión.
- v. Especificando además que el Contrato DAJ/PE N° 126/2020 de 06 de enero de 2020, fue suscrito con el objetivo de obtener prestación de servicios de la contratada como Técnico I en Fiscalización, para cumplir con el objetivo y las funciones establecidas en el Perfil del Puesto de forma transitoria o eventual, considerando para el efecto, la equivalencia de funciones y la escala salarial de acuerdo a normativa vigente, Citando la Sentencia Constitucional N° 0542/2015 – S2 de 22 de mayo.
- vi. Manifiesta que en esa línea y conforme al artículo 60 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, anexo adjunto al Decreto Supremo N° 26115 de 16 de marzo de 2001, concordante con el artículo 6 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, María Claudia Landívar Calderón, al suscribir el Contrato DAJ/PE N° 126/2020 de 06 de enero de 2020, acepto que tanto sus derechos como sus obligaciones se encontraban regulados por ese documento contractual, en ese sentido y si bien se establece un plazo a partir de la suscripción del contrato hasta el 31 de diciembre de 2020, no es menos cierto que el mismo establece en su cláusula décima cuarta causales de resolución del contrato e inclusive en el punto 14.1. señala claramente de que la contratante unilateralmente podrá disponer la resolución del contrato sin necesidad de requerimiento judicial y/o administrativo, estableciendo en el inciso e) del mismo como una de las causales "por determinación de la contratante dispuesta mediante comunicación escrita", por lo tanto al momento de emitir la Carta con cite AEV/GTH-DESV/N° 046/2020 de Resolución de Contrato de Prestación de Servicios, no se incurrió en resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado, sólo se materializó una cláusula contractual reconocida en forma expresa por el contrato que regulaba la relación entre la recurrente y la Agencia Estatal de Vivienda, por lo que la resolución de contrato DAJ/PE N° 126/2020, se sujeta a las previsiones contractuales previamente definidas.
- vii. Indica respecto a la emisión de la nota AEV/GTH_DESV/Nro. 046/2020 en la ciudad de La Paz y su notificación en el Departamento de Santa Cruz y la presunta causal de nulidad, establecida en el artículo 35 de la Ley N° 2341, que en su inciso a) señala aquellos que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de materia o del territorio y que al efecto el párrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo N° 986 de 21 de septiembre de 2011, la AEVIVIENDA está a cargo un (a) Director (a) General Ejecutivo (a) que se constituye en su Máxima Autoridad Ejecutiva y que de igual modo el artículo 10 del referido Decreto Supremo señala que una de las funciones del Director General Ejecutivo, es ejercer la representación legal de la





institución y en el marco de esa representación se suscribió con María Claudia Landívar Calderón el contrato DAJ/PE N° 126/2020, y que la AEVIVIENDA tiene alcance a nivel nacional mediante las Direcciones Departamentales y por tanto la Resolución de Contrato de Prestación de Servicios fue emitida por autoridad competente y si bien el Departamento de Santa Cruz se encontraba en una cuarentena rígida, ello no limita la competencia del territorio.

- viii. Al hacerle llegar la carta desde la ciudad de La Paz, lugar distinto en el que trabaja (Santa Cruz) viola el propio contrato, ya que no se habría invocado una causa justa de incumplimiento de parte de la Contratada que derive en la resolución de contrato. Y que la resolución de contrato tendría causales de nulidad conforme el artículo 35 incisos a) y d) de la Ley N° 2341, toda vez que el Departamento de Santa Cruz al momento de efectivizarse la entrega de la carta en fecha 30 de junio de 2020, se encontraba en cuarentena rígida y absoluta por la pandemia del COVID-19, violando la competencia de territorio y las leyes promulgadas por el supremo gobierno en cuanto a la inamovilidad laboral mientras dura la cuarentena., no especifica de qué forma dicho acto sería contrario a la Constitución Política del Estado.
- ix. En cuanto a que la recurrente hubiera sido despedida sin causa legal justa, reiteran lo previsto en la cláusula décima numeral 14.1 del Contrato –Personal Eventual y a lo descrito en la nota con cite AEV/GTH_DESV/ Nro. 046/2020 de resolución de Contratos de Servicios, siendo esa la causal de resolución de contrato y no la causal de incumplimiento.
- x. En lo correspondiente a lo dispuesto en la Disposición Tercera del Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, el cual dispone el derecho al pago de salarios durante la cuarentena para todos los servidores públicos, trabajadores y personal que preste funciones en el sector público y privado, asevera que la AEVIVIENDA, cumplió con puntualidad la Cláusula Décima del contrato, en cuanto a la remuneración durante la relación contractual.
- xi. Señala en relación al Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, cuyo objeto es reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del COVID 19, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia y al Decreto Supremo N° 4218 de 14 de abril de abril de 2020, referente a la regulación del Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, en los sectores público y privado; los mismos no refieren ni manifiestan disposiciones en cuanto a derechos de inamovilidad funcionaria o estabilidad laboral a personal eventual, por lo que los mismos no son pertinentes con lo señalado por la recurrente.
- xii. En lo concerniente al comunicado 14/2020 emitido el 08 de abril por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que indica que la estabilidad laboral tanto en entidades públicas como privadas está protegido por el Estado Boliviano, quedando terminantemente prohibido el despido injustificado de trabajadores, la Resolución de Revocatoria manifiesta que dicho comunicado fue aclarado por el Ministerio de Trabajo el 21 de abril de 2020, en sentido de que la estabilidad laboral tanto en entidades públicas como privadas están protegidas por el Estado Boliviano, mismo que se refiere a los trabajadores o servidores públicos sujetos a la aplicación de la Ley General del Trabajo, siendo otro el tratamiento y marco normativo para los servidores públicos regidos por el Estatuto del Funcionario Público y sus reglamento, sosteniendo que la recurrente al suscribir el Contrato DAJ/PE N° 126/2020 de fecha 06 de enero de 2020, aceptó que tanto sus derechos como obligaciones se encontraban regulados por dicho documento contractual.
- xiii. En cuanto a la discriminación laboral en contra de la mujer trabajadora, prohibida por el párrafo II del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, señala que con la Resolución del Contrato DAJ/PE N° 126/2020, no se advierte un acto discriminatorio y que sin embargo, como lo establece el artículo 12 de la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, la recurrente debe acudir a la instancia competente.
- xiv. Con relación al desconocimiento de los alcances de la Ley N° 1309 de 30 de junio de 2020, cita el artículo 7 de la misma, haciendo énfasis en lo que corresponde a la

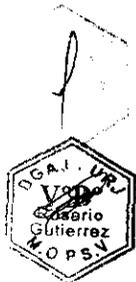


protección de la estabilidad laboral de las organizaciones económicas estatales, haciendo referencia a lo previsto en el artículo 233 que define que son servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas, los cuales forman parte de la carrera administrativa, con excepción de aquellas que desempeñan cargos electivos, designadas y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento, relacionada con el artículo 4 de la Ley N° 2027, cuando determina que es servidor público aquella persona que independientemente de su jerarquía y calidad presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la Ley, y que para efectos de dicha Ley el término servidor público se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales cualquiera sea la fuente de su remuneración, además de citar la clasificación de los servidores públicos, determinada en el artículo 5 de la misma normativa, que son los Funcionarios Electos, Designados, de Libre Nombramiento, de Carrera y Funcionarios Interinos, así como el artículo 6 de la misma Ley 2027, el cual dispone que: "No están sometidos ni al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación, se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios", concordante con lo expuesto en el artículo 60 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, las cuales estipulan: "No están sometidas a la Ley del Estatuto del Funcionario Público ni a las presentes Normas Básicas, aquellas personas que con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación, se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios", citando la Sentencia Constitucional N° 0542/2015 – S de 22 de mayo de 2015 y que en consecuencia el artículo 7 de la Ley N° 1309 no aplica al presente caso, siendo que el contrato suscrito con la agencia Estatal de Vivienda y la recurrente, refiere a la prestación de servicios eventuales, rigiendo las condiciones en cuanto a derechos y obligaciones, objetivos, vigencia, plazo y otros, bajo las cláusulas establecidas en el contrato.

- xv. En cuanto a la existencia de un contrato con plazo fijo hasta el 31 de diciembre de 2020, que sujeta al pago mensual de una remuneración, control de asistencia, aportes de ley y a la dependencia y control de superiores, señalando que la Ley N°1309, protege a la recurrente y no existe una causa concreta de su supuesto incumplimiento que derive en la rescisión de contrato, aclara que el Contrato DAJ/PE N° 126/2020 es de Prestación de servicios como personal eventual, el cual conforme el artículo 6 de la Ley N° 2027, no está sometido al Estatuto del Funcionario Público que regula la relación del Estado con el Servidor Público, ni a la Ley General del Trabajo, que determina los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, ya que vincula contractualmente, con carácter eventual a una persona con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y que la resolución del contrato fue ejecutada conforme el inciso e) del punto 14.1 de la Cláusula Decima Cuarta del Contrato y no así una causal de incumplimiento.

6. Habiendo sido notificada en fecha 14 de agosto de 2020, con la Resolución Administrativa N° 001/2020, de 05 de agosto de 2020, mediante memorial recepcionado en fecha 24 de agosto de 2020, María Claudia Landivar Calderón, interpone recurso jerárquico contra la citada resolución, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revocatoria, bajo los siguientes fundamentos:

- i. Señala que en el Primer Considerando de la Resolución de Revocatoria, se reconoce en confesión judicial espontánea, de acuerdo al artículo 157, parágrafo III de la ley 439 que el contrato es hasta el 31 de diciembre de 2020 y que en consecuencia queda demostrado la conclusión sin justa causa, sin proceso de incumplimiento y en pandemia, se le privo del derecho al trabajo y a percibir sus salarios mensuales pactados, violando su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral protegida en pandemia.





- ii. Indica que el Considerando III numeral 1.2) 1), la Resolución de Revocatoria afirma que no señaló de qué manera se le habría vulnerado sus derechos y cuáles serían los mismos, señalando que dicha afirmación desconoce los alcances de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado con Relación a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1309 de fecha 30 de junio de 2020.
 - iii. Manifiesta que en caso de desvinculación o despido se deberá reincorporar al trabajador o servidor público, con el pago de la remuneración o salarios devengados correspondientes.
 - iv. Indica que el Director General Ejecutivo de la AEVIVIENDA a sabiendas que existe una Ley que protege la vigencia del contrato suscrito con su persona, de manera unilateral y sin justa causa procedió a rescindir el contrato de trabajo en plena pandemia rígida que se encontraba vigente en la ciudad de Santa Cruz el 06 de julio de 2020, privándole del derecho al trabajo y al pago de su salario mensual que le permita tener acceso a la salud y a la alimentación de su persona y de su hija menor que se encuentra a su cargo.
 - v. Sostiene que en el recurso de revocatoria está planteado y denunciada la violación a sus derechos laborales de inamovilidad funcionaria y estabilidad laboral que las leyes y decretos supremos dictados en pandemia le protegen y le favorecen, violentadas por la autoridad recurrida, incurriendo sus actos administrativos en una resolución contraria a la Constitución Política del Estado y las leyes sancionadas en el artículo 153 de la ley 004/2010.
 - vi. Denuncia que sin justa causa ni resolución fundamentada, se le indicó la razón por la cual hasta la fecha de presentación del recurso, no se le entregó copias legalizadas de su expediente que cursa en el área de recursos humanos, situación que viola su derecho a la petición consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y que también le limita y restringe el derecho de recurrir en denuncias ante las autoridades llamadas por Ley.
 - vii. En su petitorio formula recurso jerárquico a efecto de que se acepte el recurso jerárquico y se revoque totalmente la Resolución Administrativa de Revocatoria 01/2020 con relación a la comunicación carta de desvinculación o rescisión laboral N° AEV/GTH_DESV/Nro. 046/2020, disponiendo su reincorporación a su fuente de trabajo y el pago de sus sueldos devengados.
 - viii. En el Otrosí 1, al amparo de los artículos 21,24 y 410 de la CPE., con relación a los artículos 16 incisos a) y h), 18 y siguientes de la Ley 2341 y para fines que hará valer en la denuncia penal que formulará por Resoluciones Contrarias a la Constitución Política del Estado y las leyes, pide se le franquee el Informe Legal y/o administrativo que respalda la decisión que determina la resolución de su contrato en plena cuarentena rígida que se vivía en santa Cruz.
7. Mediante nota con CITE: AEV/DGE/N° 0839/2020, en fecha 07 de septiembre de 2020, el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, remite el antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
 8. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite el Auto de Radicatoria RJ/AR-037/2020 de 16 de marzo de 2020, debidamente notificado a las partes, según cursa en antecedentes.

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 068/2021 de 02 de febrero de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto en contra de la Resolución Administrativa N° 001/2020 de 05 de agosto de 2020 por María Claudia Landívar Calderón y, en consecuencia, disponer la REVOCATORIA de la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria N° 001/2020 de 05 de agosto de 2020.



CONSIDERANDO:

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232° que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia...b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido...c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el párrafo I del Artículo 5 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y el párrafo II del mismo artículo, establece la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley.

Que el párrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.





Que el párrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

El párrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las

competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Publicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico, la normativa desarrollada, y el Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 068/2021, se tiene las siguientes consideraciones:

1. De los argumentos expuestos por la recurrente en su memorial de Recurso Jerárquico, se advierte que la misma, hace referencia a que la Resolución de Revocatoria afirma que no señaló de qué manera se le habría vulnerado sus derechos y cuáles serían los mismos, señalando que dicha afirmación desconoce los alcances de lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado con Relación a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1309 de fecha 30 de junio de 2020.
2. De la revisión a los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria, se obtiene que hace mención a la carta N° AEV/GTH_DESV/Nro. 046/2020, indicando que es vulneratoria a las leyes promulgadas en cuanto se refiere a la inamovilidad y estabilidad laboral mientras dure la cuarentena que beneficia a todos los trabajadores cuales sean las diferentes modalidades de contrato.

Al efecto, la Resolución de Revocatoria hace un análisis sobre la condición de la recurrente dentro el marco de lo previsto en el artículo 233 de la Constitución Política del Estado y el artículo 5 de la Ley N° 2027 y su correspondiente clasificación de los servidores públicos, indicando que el Estado guarda una relación con las y los "servidores públicos", y que la relación que mantendría con otras personas que presten servicios al Estado, sus derechos y obligaciones, se encontrarían regidos en su propio contrato manteniendo una relación con el Estado como una prestación de servicios y en consecuencia el artículo 7 de la Ley N° 1309, no sería aplicable.

Sobre dicho análisis corresponde señalar que la Resolución de Revocatoria, hace énfasis en su análisis respecto a la relación del Estado con los servidores públicos, no obstante, **no guarda claridad respecto al análisis sobre el alcance del párrafo I del artículo 7 de la ley 1309**, cuando señala de manera general que el Estado protegerá la estabilidad laboral a las y los trabajadores de la organizaciones económicas: estatal, privada, comunitaria y social cooperativa, y otros regulados por las normas laborales, aspecto que deberá ser aclarado a efectos de que la resolución guarde la debida claridad.





3. Asimismo, corresponde que la Resolución de revocatoria, considere a cabalidad lo descrito por el artículo 60 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, Decreto Supremo N° 26115, que prevé: "No están sometidas al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación **se regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios**". (Las negrillas son nuestras), por lo que el contrato de personal eventual por previsión de dicha norma se encontraría dentro lo previsto en los artículos 18 parágrafo II y 32 de dichas normas, situación que debe ser analizada en la Resolución de Revocatoria.
4. En el Otrosí 2do, la recurrente pide se le franquee el Informe Legal y/o administrativo que respalda la decisión que determina la resolución de su contrato en plena cuarentena rígida que se vivía en santa Cruz, situación que debe ser considerada por la Agencia Estatal de Vivienda, en cuanto a la pertinencia, necesidad y obligatoriedad de dicho informe, conforme a normativa vigente.
5. Por lo expuesto, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria Nro 001/2020 de 05 de agosto de 2020, a través de la cual el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA, no se pronuncia sobre totalidad de las argumentaciones de la recurrente, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación.
6. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, determina: "(...) III.1. **Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier Interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.**" (...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden).
7. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y**





3. Asimismo, corresponde que la Resolución de revocatoria, considere a cabalidad lo descrito por el artículo 60 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, Decreto Supremo N° 26115, que prevé: "No están sometidas al presente Estatuto ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se **regulan por las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios**". (Las negrillas son nuestras), por lo que el contrato de personal eventual por previsión de dicha norma se encontraría dentro lo previsto en los artículos 18 parágrafo II y 32 de dichas normas, situación que debe ser analizada en la Resolución de Revocatoria.
4. En el Otrosí 2do, la recurrente pide se le franquee el Informe Legal y/o administrativo que respalda la decisión que determina la resolución de su contrato en plena cuarentena rígida que se vivía en santa Cruz, situación que debe ser considerada por la Agencia Estatal de Vivienda, en cuanto a la pertinencia, necesidad y obligatoriedad de dicho informe, conforme a normativa vigente.
5. Por lo expuesto, se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria Nro 001/2020 de 05 de agosto de 2020, a través de la cual el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda – AEVIVIENDA, no se pronuncia sobre totalidad de las argumentaciones de la recurrente, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación.
6. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, determina: "(...) III.1. **Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió." (...)** Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden).
7. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y**





motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: '...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal...' (ALBA MUÑOZ, Javier, Contrapunto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)" (las negrillas son nuestras).

8. En síntesis el debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto, **entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas o motivadas**, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas y vigentes, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.
9. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.
10. En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso", resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: " Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)". En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por María Claudia Landivar Caderon y en consecuencia revocar la Resolución Administrativa N° 001/2020 de 05 de agosto de 2020 emitida por la Agencia Estatal de Vivienda.





SEGUNDO.- Instruir a la Agencia Estatal de Vivienda emitir una nueva resolución en la que contemple los aspectos indicados.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

